

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO N° 2.022-00112
Ejecutante: TUIO S.A.S. NIT. 901.331.726-7
Ejecutado: JHON JAIRO RIAÑO RATIVA
C.C. N° 80.296.187

Procede este Juzgado a resolver sobre la transacción, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y el ejecutado visible a folios 37-44 del expediente digital, en los siguientes términos:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día veintisiete (27) de abril de 2023, desde el correo electrónico mariaisabelp@chalela-legal.com, la doctora MARÍA ISABEL PAZ NATES en su calidad de apoderada judicial de TUIO S.A.S., anexó contrato de Transacción celebrado entre la doctora MARCELA CALDERÓN GÓMEZ, en su calidad de Representante Legal de TUIO S.A.S., y el señor JHON JAIRO RIAÑO RATIVA, en su condición de ejecutado, el día 19 de abril de 2023, en el que consignan, entre otros aspectos, que “...En desarrollo de lo anterior y sin que con ello se restrinja la generalidad de la liberación de responsabilidad aquí pactada cada una de las Partes i) se abstendrá de iniciar o continuar con cualquier petición, denuncia, demanda y, en general, reclamaciones –ya sea por la vía judicial o extrajudicial– en contra de la otra Parte relacionada con el Contrato; ii) declara a la otra Parte a paz y salvo, libre y plenamente exonerada de toda obligación, responsabilidad, deber o carga nacida por o con ocasión del Contrato; y iii) declara, manifiesta y reconoce que el presente Acuerdo tiene efectos transaccionales de cosa juzgada en última instancia”.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado, se observa que en la cláusula segunda del mismo se indica que el acuerdo de voluntades tenía como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el proceso ejecutivo.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **17/mayo/2023.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el cuaderno cautelar del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, y ordenar el desglose de las facturas aportadas con la demanda con la anotación en cada una de ellas de la extinción total de la obligación contenida en dichos títulos valores, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibídem.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre la doctora MARCELA CALDERÓN GÓMEZ, en su calidad de Representante Legal de TUIO S.A.S., y el señor JHON JAIRO RIAÑO RATIVA, en su condición de ejecutado, el día 19 de abril de 2023.

Segundo: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por TUIO S.A.S. contra JHON JAIRO RIAÑO RATIVA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

Tercero: Por secretaría y a costa del ejecutado practíquese el desglose de los títulos que sirvieron de base de la ejecución (facturas N° **REE-364, REE-4 y REE-516** y hágasele entrega con la anotación en cada una de ellas de la extinción total de la obligación contenida en dichos títulos valores, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

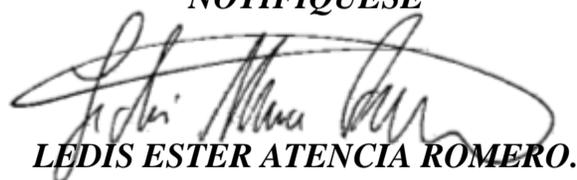
Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de las presentes diligencias. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

Quinto.- Por secretaría y a costa del demandante expídase copia auténtica de ésta providencia.

Sexto.- En firme esta providencia archívense de manera definitiva las presentes diligencias, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 23**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **17/mayo/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934f98df9472abd21ddf2f671a5553f17778db35fee17b4674e026c7626365ad**

Documento generado en 16/05/2023 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>